

NOTAS

COMUNIDADES AUTONOMAS Y RELACIONES INTERNACIONALES: REFLEXIONES SOBRE EL CASO GALLEGO

Por MANUEL PEREZ GONZALEZ,

I. DESCENTRALIZACIÓN POLÍTICA Y ACCIÓN EXTERIOR DEL ESTADO

1. En aquellos Estados cuya organización territorial responde al criterio de la descentralización *política* (Estados compuestos o, mejor, de estructura compleja), procede advertir que, cualquiera que sea la técnica del reparto de competencias entre el poder central y los poderes periféricos –Estados federados, *länder*, cantones, provincias, regiones, comunidades autónomas, etcétera– en principio es posible afectar ese reparto a los dos planos de actuación interior y exterior del Estado, deslindando las respectivas capacidades de dichos poderes y proveyendo, en concreto, vías de participación de los entes territoriales autónomos en la definición y la conducción de la acción exterior del Estado¹, sin perjuicio de que en la esfera jurídico-internacional sea éste *as such* (a través, en definitiva, de sus instituciones centrales en cuanto encargadas de velar por el respeto de las obligaciones internacionales a cargo del propio Estado) el único responsable de los actos a él atribuibles en dicha esfera.

Todo ello teniendo en cuenta que, *ratione materiae*, y por referencia ya al orden constitucional vigente, las distintas áreas competenciales del Estado-poder central y de las comunidades autónomas –según resulta del reparto efectuado por los artículos 148 y 149 de la Constitución de 1978– tienen hoy en día una potencial dimensión exterior², de modo que, a despecho de la asignación constitucional al Estado-poder central de las relaciones internacio-

¹ Véanse PÉREZ GONZÁLEZ, M., y PUEYO LOSA, J.: «Las Comunidades Autónomas ante el Orden internacional», en *Constitución, Comunidades Autónomas y Derecho Internacional* (Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, VI Jornadas, junio 1981), Santiago de Compostela, 1982, p. 30.

² Cfr. *op. cit.*, pp. 30-31, 33.

nales a título de competencia exclusiva (art. 149.1.3.^a), éstas no son ya una *materia* diferenciada de las restantes relacionadas en aquellos dos preceptos, sino, como ha advertido Remiro Brotons, un *ámbito de acción* -el ámbito exterior- en el que todas ellas, repartidas entre el Estado y las comunidades autónomas, pueden estar presentes³, sobre todo si se piensa en materias de especial proyectabilidad exterior (protección del medio ambiente, turismo, comercio, pesca, etc.) o susceptibles, en su caso, de ser gestionadas en parte en régimen de cooperación transfronteriza.

II. CONCURSO DE LOS PODERES PERIFÉRICOS EN LA GESTIÓN DE LA ACCIÓN EXTERIOR

2. La idea que, sobre la base de lo expuesto, concuerda más con la concepción, de arraigo creciente, del federalismo cooperativo o coordinado⁴, en cuyo contexto se propugna una relación positiva (co-participación) entre los niveles de poder central y periférico, es, en este terreno de la acción exterior, la del *concurso* de los entes territoriales dotados de autonomía política en la articulación y la realización de esa acción. Lo que supone, a la postre, una participación, indirecta e incluso directa, de dichos entes, bien activando o completando en el plano interno los resortes de actuación *ad extra* del propio Estado, bien concurriendo en el plano externo en la gestión práctica de tal actuación⁵.

El deseable equilibrio entre los principios de unidad del Estado y autonomía de las nacionalidades y regiones (art. 2 de la Constitución) vendría a expresarse aquí en la posibilidad concreta de las comunidades autónomas de participar en el proceso de concertación internacional del Estado a través de tratados⁶ y ello en distintos niveles: Incitación de la acción del Estado en orden a la conclusión de ciertos convenios o acuerdos (iniciativa); colaboración, en diversos aspectos, en la elaboración y celebración de acuerdos

³ REMIRO BROTONS, A.: «La actividad exterior del Estado y las Comunidades Autónomas», en *Estudios sobre la Constitución Española de 1978*, Zaragoza, 1979, p. 361. y la acción exterior del Estado, Madrid, 1984, p. 234.

⁴ Para una concepción actual de esta concepción en relación con el orden constitucional español, véase el Estudio preliminar de E. GARCÍA DE ENTERRÍA (pp. 11-32) en la obra colectiva de su dirección *La distribución de las competencias económicas entre el poder central y las Autonomías territoriales en el Derecho comparado y en la Constitución española*, Madrid, 1980.

⁵ PÉREZ GONZÁLEZ, M. y PUEYO LOSA, J.: *Op. cit.*, p. 32.

⁶ Esta posibilidad no se agota en el concurso autonómico en orden a la celebración y aplicación de los convenios internacionales, sino que alcanza a los procesos de gestación y puesta en práctica del Derecho derivado de las organizaciones internacionales. En relación, concretamente, con los problemas suscitados por la ejecución interna de los actos de las instituciones de la Comunidad Europea, puede consultarse, entre otros, MUÑOZ MACHADO, S.: *El ordenamiento jurídico de la Comunidad Europea y la Constitución española*, Madrid, 1980, pp. 117-133. Asimismo, RUILOBA SANTANA, E.: «Las competencias económicas del Estado y de las Comunidades Autónomas ante el futuro ingreso de España en el Mercado Común Europeo», en *La distribución de las competencias...* cit., pp. 391-482, y PELÁEZ MARÓN, J. M.: «Las Comunidades Autónomas ante el Orden comunitario europeo», en *Constitución, Comunidades Autónomas...* cit., pp. 89-109.

(participación o concurso en sentido estricto); aplicación del Derecho convencional *in foro domestico* (ejecución); y eventual celebración por separado de ciertos acuerdos (*ius contrahendi* autónomo).

3. Dejando aparte este último nivel, respecto del cual, y pese a las vías practicadas en el Derecho comparado, la Constitución española parece cerrar cualquier posibilidad de acción a los entes periféricos (arts. 56.1, 63.2, 94.1, 97, 149.1.3.^a)⁷, es posible y conveniente una participación de éstos tanto en la fase «ascendente» de la concertación internacional del Estado (procesos de celebración de tratados y de elaboración de resoluciones de organizaciones internacionales) como en la fase «descendente» de dicha concertación (ejecución en el seno del Estado de los actos convencionales y del Derecho derivado de las distintas organizaciones). Bien entendido que, pese a su repercusión en la conducta *internacional* del Estado, tal participación no entraña en principio ninguna proyección exterior directa de aquellos entes desde el punto de vista jurídico, dejando en este sentido intacta la cláusula de reserva del artículo 149.1.3.^a

Seguidamente intentaré, de modo muy sucinto, comprobar la medida en que la referida idea de participación de las comunidades autónomas en los procesos de concertación internacional del Estado ha cobrado cuerpo a través del desarrollo estatutario de la Constitución, centrándome para ello en el caso gallego, particularmente significativo en cuanto afecta a una comunidad autónoma con rango de nacionalidad histórica.

III. PARTICIPACIÓN, INICIATIVA, EJECUCIÓN: EL CASO GALLEGO

4. Un nivel de participación apreciable implicaría para la comunidad autónoma, bien el derecho a estar representada en las instancias estatales negociadoras de acuerdos internacionales, bien el derecho a ser consultada con carácter previo a cualquier concertación convencional. Ambos tipos de participación, reconocidos (con distinto alcance, eso sí) en el Derecho comparado, han sido en el Derecho español barridos de la letra legal a lo largo del proceso de elaboración y puesta en vigor de los distintos Estatutos de autonomía.

En el caso de Galicia, una cláusula de representación que figuraba en el proyecto de Estatuto aprobado por la Asamblea de Parlamentarios gallegos en 1979 vendría a desaparecer en el texto finalmente aprobado por las Cortes

⁷ En el curso del debate parlamentario del anteproyecto de Constitución, una enmienda del Grupo Vasco tendente a reconocer que «en aquellas materias comprendidas en el ámbito de la potestad normativa de los territorios autónomos éstos puedan concertar acuerdos con el consentimiento del Estado», toparía con el rechazo de la ponencia y acabaría siendo retirada en el Pleno del Congreso. Cfr. *Constitución española. Trabajos parlamentarios. Cortes Generales*, 1980, t. I, pp. 383 y 584; t. II, p. 2437.

Generales⁸, igual que en el caso de Canarias acontecería con una cláusula parecida del correspondiente proyecto de Estatuto⁹.

No obstante, una cautelosa previsión de participación en este aspecto habría de introducirse, por ejemplo, a través del Real Decreto 3318/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios a la comunidad autónoma gallega en materia de agricultura y pesca («BOE» de 4 de diciembre de 1982), en el cual, salvada la reserva al Estado-poder central de las relaciones internacionales en las distintas cuestiones reguladas en el Real Decreto, se reconoce a la comunidad autónoma la posibilidad de «asistir y participar, dentro de la delegación española, en aquellas reuniones técnicas de carácter internacional cuando sea requerida para ello, o solicitar su participación cuando en las mismas se trate de materias que afecten a sus intereses».

5. En cuanto al derecho de audiencia o consulta, figuraba en diversos proyectos de Estatutos, como el vasco (art. 20.5), el asturiano (art. 21.9), el andaluz (art. 22.1) y el canario (arts. 12.e y 32.1), los cuales asignaban tal derecho, ya al ejecutivo (proyecto vasco), ya al legislativo (proyecto asturiano), ya al legislativo y al ejecutivo (proyecto canario), ya a la comunidad autónoma sin más (proyecto andaluz). Derecho que vendría a ser eliminado en los correspondientes textos estatutarios definitivos, los cuales pasarían a incorporar un simple derecho de información¹⁰, con la salvedad de que en el Estatuto canario se acoge de modo discreto la posibilidad de la consulta, al disponer su artículo 37.1 *in fine* que, «recibida la información, el Organo de Gobierno de la comunidad autónoma emitirá, en su caso, su parecer».

6. Ni aun ese simple derecho a obtener información en la celebración de convenios se recoge en el Estatuto gallego, el cual se limita a reconocer a la comunidad autónoma un mero derecho de iniciativa (en el sentido, ya apuntado, de instigación de la actividad del Estado). En efecto, según el artículo 35.3 de este Estatuto,

La comunidad autónoma gallega podrá solicitar del Gobierno que celebre y presente, en su caso, a las Cortes Generales, para su autorización, los tratados o convenios que permitan el establecimiento de relaciones

⁸ Según el artículo 30 del proyecto, se disponía que la comunidad autónoma estaría «adecuadamente representada en las Comisiones del Estado que lleven a cabo negociaciones con otros países u organismos internacionales en materias que afecten especialmente a Galicia», asegurándose en particular su representación «en materias de emigración, marítimas, pesqueras y de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales». Cfr. PÉREZ GONZÁLEZ, M., y PUEYO LOSA, J.: *Op. cit.*, p. 35.

⁹ Con arreglo al artículo 32.1 del proyecto, se preveía que «el Gobierno de Canarias, en el seno de las legaciones (sic) españolas en el extranjero, estará presente... en la negociación de convenios y tratados internacionales, en cuanto afecten a materias o áreas de específico interés para Canarias». En el texto estatutario definitivo, los derechos de esta Comunidad Autónoma se reducen al de ser informada en la celebración de tratados o convenios (art. 37.1) y al de ejecución de aquellos que afecten a materias atribuidas a su competencia (art. 37.2).

¹⁰ Estatuto Vasco, artículo 20.5; Estatuto Asturiano, artículo 34.3; Estatuto Andaluz, artículo 23.1; Estatuto Canario, artículo 37.1. Otros Estatutos, como el Catalán (art. 27.5) y el Murciano (art. 12.2 *in fine*) recogen también este derecho.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y RELACIONES INTERNACIONALES

culturales con los Estados con los que mantenga particulares vínculos culturales o lingüísticos ¹¹.

Con base en este precepto estatutario, y fundando la capacidad del órgano legislativo autonómico para adoptar la correspondiente iniciativa en el artículo 87.2 de la Constitución y en los artículos 9.1 y 10.1.f del propio Estatuto, el Grupo Mixto en el Parlamento de Galicia presentaría a iniciativa del diputado señor Nogueira Román una proposición no de ley del siguiente tenor:

O Parlamento de Galicia acorda solicitar do Goberno español a celebración dun tratado establecendo relacións culturais entre Galiza e Portugal. Galiza estaría presente, como tal, no seo da comisión do Estado que leve adiante as pertinentes negociacións ¹².

Esta proposición, que sería aprobada unánimemente por el Pleno del Parlamento autonómico sin apenas alteración ¹³, tiende, como se ve, a cubrir en el supuesto concreto el derecho de participación del ente periférico en el proceso de concertación convencional (en el nivel elevado de la representación en las instancias negociadoras) silenciado en el Estatuto.

Otro precepto estatutario de interés en este terreno de la iniciativa es el artículo 7.2, según el cual, con vistas a facilitar el reconocimiento de la *alleguidad* de las Comunidades gallegas asentadas fuera de Galicia –entendida como «el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultura del pueblo gallego», excluidos en todo caso los derechos políticos (art. 7.1)–, prevé que:

La comunidad autónoma podrá solicitar del Estado español que... celebre los oportunos tratados o convenios con los Estados donde existan dichas comunidades ¹⁴.

Si bien hasta el presente no se ha tomado por los poderes públicos de Galicia ninguna iniciativa por esta vía (pues la relativa a la petición de

¹¹ Con variantes –que responden a las peculiaridades de las respectivas comunidades autónomas–, esta cláusula aparece en Estatutos como el Vasco (art. 6.5), el Catalán (art. 27.3), el Andalúz (art. 23.3) y el Aragonés (art. 40.1).

¹² *Boletín Oficial del Parlamento de Galicia* número 45, de 4 de diciembre de 1982, pp. 582-584. La expresión «relacions culturais» parece concebida en la proposición de una forma muy abierta y quizá desbordante, pues, según la exposición de motivos. «o intercambio cultural abarcaria cuestións lingüísticas, artísticas, literarias, artesanais, científicas nos eidos pesqueiro e agrario, industrial, tecnolóxico, meteorolóxico, turístico e, en xeral, todos aqueles aspectos que contribúan ao mellor coñecemento de Portugal como país irmán e de Galiza como nacionalidade».

¹³ La única variación con respecto al texto de la proposición no de ley sería el añadido: «O Parlamento elaborará uns principios básicos para a celebración dese Tratado», que viene a suponer un refuerzo apreciable del poder de iniciativa autonómico. Cfr. *Boletín Oficial del Parlamento de Galicia* número 73, de 11 de marzo de 1983, página 1521.

¹⁴ Cláusula como ésta –que serviría de pauta para otros procesos estatutarios en cuanto el de Galicia sería el primer Estatuto que incorporase definitivamente una previsión sobre el reconocimiento de la autoconciencia de las comunidades propias asentadas en el exterior– aparece recogida en Estatutos como el Asturiano (art. 8), el Cantábrico (art. 6), el Extremeño (art. 3.3) y el Balear (art. 8.2). En otros Estatutos que incluyen dicha previsión sobre las comunidades propias asentadas fuera de la comunidad autónoma –así, el Murciano (art. 7.2) y el Aragonés (art. 8)– no se recoge en el correspondiente precepto esta cláusula de iniciativa o incitación de la actividad convencional del Estado.

celebración de un Tratado cultural con Portugal se ampara formalmente, según acaba de verse, en el art. 35.3 del Estatuto), si ha recibido el artículo 7 un desarrollo legislativo a través de la «Lei 4/1983, do 15 de xuño, de recoñecemento da galegidade», en la cual, aparte de las cuestiones de Derecho internacional privado que suscita y en las que no procede entrar aquí, se incorpora un artículo 3 que, de cara al objetivo de promover y coordinar desde Galicia la participación de las Comunidades gallegas asentadas fuera de Galicia en la vida social y cultura del pueblo gallego, prevé, además de la creación de canales de recíproca comunicación y apoyo entre la comunidad autónoma y las referidas colectividades, la incitación al poder central para la conclusión de los oportunos acuerdos internacionales:

Nun contexto de colaboración xeral impulsarase a actividade do Estado español en orde á elaboración e celebración de tratados ou convenios con Estados onde existan Comunidades galegas, de acordo con apartado 2 do artigo 7 do Estatuto de Autonomía de Galicia e sen perxuício do previsto en materia de relacións culturais no apartado 3 do artigo 35 do mesmo ¹⁵.

7. Por lo que respecta a la *ejecución* en sede autonómica de los tratados o convenios (y resoluciones vinculantes de organizaciones internacionales) en lo que afecte a las materias atribuidas a la competencia de la comunidad autónoma, el Estatuto gallego carece de una norma que prevea tal facultad, a diferencia de lo que ocurre con otros estatutos ¹⁶, viniendo así a sumarse esta carencia a la ya aludida de la falta de previsión de un derecho de información en la celebración de tratados.

IV. EL EXPEDIENTE DEL ARTÍCULO 150.2 DE LA CONSTITUCIÓN

8. A fin de suplir estas carencias por un cauce distinto del de la reforma del Estatuto prevista en el artículo 56 de éste al amparo de los artículos 147.3 y 152.2 de la Constitución, se presentaría ante el Parlamento de Galicia, asimismo por el Grupo Mixto a iniciativa del diputado señor Nogueira Román, una proposición de ley sobre la transferencia a Galicia de competencias en relación con la ejecución y la información en la elaboración de tratados y convenios internacionales, a través del cauce abierto por el artículo

¹⁵ *Boletín Oficial del Parlamento de Galicia* número 129, de 30 de junio de 1983, y *Diario Oficial de Galicia* número 86, de 16 de julio de 1983. Esta Ley —cuyo contenido denota una cierta restricción en relación con las posibilidades de regulación, sobre todo en el plano social— serviría a su vez de punto de referencia para el desarrollo legal autonómico de algunos de los textos estatutarios mencionados en la nota anterior.

¹⁶ Entre los Estatutos que incorporan la cláusula de ejecución están el Vasco (art. 20.3), el Catalán (art. 27.3), el Andalúz (art. 23.2), el Asturiano [art. 12. h)], el Canario (art. 37.2), el Murciano (art. 12.2) y el Aragonés (art. 40.2). Estos dos últimos Estatutos, con buena técnica, refieren las facultades de ejecución tanto a los tratados como a «los actos normativos de las Organizaciones internacionales».

150.2 de la Constitución y con base en el artículo 36 del propio Estatuto (que prevé la posibilidad de solicitar del Estado, mediante petición formulada por el legislativo autonómico, la transferencia o delegación de competencias no asumidas por el Estatuto), justificando por lo demás tal iniciativa en el doble hecho de ser el gallego el único Estatuto aprobado según el artículo 151 de la Constitución que no incorporó la asunción de dichas competencias y de resultar éstas de decisiva importancia para Galicia en cuestiones como las pesqueras, agrarias, de emigración y otras; en virtud de lo cual, y de acuerdo con el artículo único de la proposición de ley:

Transfieren-se á Comunidade Autónoma de Galiza as seguintes competencias:

1. A adopción das medidas necesarias para a execución dos tratados e convenios internacionais no que afecten ás materias atribuídas á súa competencia segundo o Estatuto de Autonomía.
2. A facultade de ser informada na elaboración de tratados e convenios internacionais, así como dos proxectos de lexislación aduaneira, en canto afecten a materias do seu específico interés ¹⁷.

Siendo patente la desventaja en que está el Estatuto gallego a causa de esta doble carencia, resulta justa la demanda de la proposición de ley, hasta hoy aún no debatida en el Pleno del legislativo gallego. Y ello sobre todo en relación con las funciones de ejecución de convenios y, por extensión, de actos vinculantes de organizaciones internacionales; pues, por referirse —en perspectiva de adhesión— al Derecho comunitario europeo, la inevitable contracción o reducción de competencias que en diversos ámbitos sufrirán las comunidades autónomas tras la incorporación de España a la Comunidad Europea por efecto de una disciplina común y, en concreto, de la eficacia obligatoria uniforme de numerosas normas comunitarias de Derecho tanto originario como derivado, justifica, según certeramente advierte Muñoz Machado, «que quede subrayada aún más la importancia de que se reserven las competencias de ejecución de las disposiciones de aquélla a las comunidades autónomas si tales disposiciones se refieren a materias en las que son competentes según sus Estatutos. Si así no ocurriera, a la pérdida de competencias por el hecho de su transferencia a la Comunidad europea vendría a sumarse la sustitución por el Estado en las funciones de desarrollo y ejecución, lo que equivaldría a la eliminación de la participación y, en definitiva, a una alteración total del sistema autonómico, produciendo una nueva centralización del poder contraria a lo querido por la propia Constitución» ¹⁸.

¹⁷ *Boletín Oficial del Parlamento de Galicia* número 92, de 28 de abril de 1983, pp. 1844-1845.

¹⁸ MUÑOZ MACHADO, S.: *El ordenamiento jurídico...*, cit., p. 126.

9. La del artículo 150.2 de la Constitución parece una vía idónea para una homologación *praeter statutum* de la comunidad autónoma gallega, en cuanto a los expresados derechos de ejecución e información, con otras comunidades que tienen reconocidos éstos en sus respectivos Estatutos. Un eventual reparo sería la dudosa posibilidad jurídica de transferir o delegar¹⁹ por esta vía facultades distintas de las de ejecución en sentido estricto, es decir, facultades que impliquen ya un desarrollo normativo, sea legal o reglamentario. No obstante, y aparte de que la *ejecución* de una regla internacional en sede estatal tiene en Derecho internacional un sentido propio y distinto que abarca –supuesto el valor supralegal de los acuerdos internacionales– el desarrollo mediante disposiciones internas de los tratados y actos obligatorios de órganos internacionales no *self-executing*, la posibilidad de transferencia o delegación de facultades normativas por dicha vía ha sido reconocida por un sector relevante de la doctrina²⁰, ganando, además, estado en la práctica²¹. Por otra parte, y frente a la objeción de que las relaciones internacionales (art. 149.1.3.^a) constituyen una materia que por su propia índole no es susceptible de dar lugar a un traspaso o delegación de facultades de esa naturaleza, procede decir que, por un lado, la transferibilidad o delegabilidad se refiere a facultades concretas y no a la materia en sí²², y, por otro, que las propias relaciones exteriores no son un ámbito reservado hasta tal punto a la acción exclusiva del poder central que no admita un cierto grado de participación o concurso de los entes periféricos²³, según queda puesto en evidencia en este trabajo.

19 Autores como E. GARCÍA DE ENTERRÍA y T. R. FERNÁNDEZ: *Curso de Derecho administrativo*, 1. 4.ª ed., Madrid, 1983, consideran que la distinción entre transferencia y delegación, basada en el carácter irrevocable o revocable de la atribución de las correspondientes facultades, carece de verdadera relevancia en la medida en que «una transferencia irrevocable implicaría una alteración del orden constitucional de competencias, lo que es inaccesible a una Ley ordinaria u orgánica» (p. 331).

20 En este sentido, entre otros, E. GARCÍA DE ENTERRÍA y T. R. FERNÁNDEZ: *Op. cit.*, p. 331, y MUÑOZ MACHADO, S.: *Derecho público de las Comunidades Autónomas*, I, Madrid, 1982, pp. 459 y ss.

21 Aparte de que los distintos Estatutos de Autonomía prevén la posibilidad de que se transfieran al ente periférico poderes legislativos por la vía del artículo 150.2, de hecho se han dado ya traspasos de este tipo a través de sencas Leyes orgánicas (11/1982 y 12/1982, de 10 de agosto) a las comunidades autónomas canaria y valenciana. Y, por ejemplo, las razones que, en la discusión habida en el Congreso en torno a la toma en consideración de la proposición de Ley del Parlamento gallego sobre transferencia a Galicia de la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de ordenación del crédito, banca y seguros, se esgrimieron por el representante del Grupo Socialista en contra de la proposición –cuya toma en consideración resultaría finalmente rechazada–, serían los reparos políticos más que los técnico-jurídicos los verdaderamente determinantes. Véase Cortes Generales, *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, 1984, número 149, pp. 6701-6710.

22 Tales facultades, por lo demás, vienen expresamente reconocidas al ente periférico en distintos Estatutos. Véase *supra*, notas 10 y 16.

23 Advierten al respecto E. GARCÍA DE ENTERRÍA y T. R. FERNÁNDEZ, que «no es posible afirmar que existan materias superexclusivas en el sentido de que no admitan una colaboración autonómica más o menos parcial, referentes, pues, no a su titularidad y responsabilidad última, que es radicalmente intocable, sino a "facultades" (como dice el precepto) de su gestión» *op. cit.*, p. 332).

V. OBSERVACIONES FINALES

10. En definitiva, se ha pretendido a lo largo de estas páginas señalar algunas vías de desarrollo estatutario o extra-estatutario tendentes a potenciar una genuina participación –basada en la idea positiva de cooperación entre aquellos dos niveles de poder– de los entes territoriales autónomos en la gestión estatal de las relaciones internacionales, tomando como paradigma el caso de Galicia en cuanto nacionalidad histórica. Aparte de otras vías propiciadas por la actuación práctica de las instituciones autonómicas²⁴, las diversas proyecciones normativas a las que aquí se ha hecho referencia apuntan, después de todo, a asegurar una verdadera *acción integrada* estatal, sin desfases o disfunciones, en el plano de las relaciones internacionales, habida cuenta de que los citados entes territoriales son portadores de intereses que, juntos y debidamente coordinados entre sí y con el interés nacional, representan los del propio Estado hacia el exterior.

²⁴ Así, representantes del ejecutivo gallego han participado en reuniones de proyección internacional o transnacional, como la Conferencia de Poderes Locales y Regionales de Europa y la Conferencia Europea de Regiones Periféricas Marítimas; si bien no se permitió a la Xunta estar representada, en la Delegación española, en la 7.ª Reunión Consultiva (Londres, febrero de 1983) de los Estados partes en la Convención de 1972 sobre prevención de la contaminación marina por vertido de desechos. Asimismo se han llevado a cabo contactos bilaterales, como los mantenidos en Oporto, en 1983 y 1984, entre la Xunta y la Comisión de Coordinación de la Región del Norte de Portugal, a fin de explorar planes conjuntos sobre pasos fronterizos, mejora de las comunicaciones en el área, etcétera.

En el plano interno, cabe señalar que se ha constituido una Comisión Mixta Xunta-Parlamento de Galicia para el estudio y seguimiento del proceso de integración de España en la Comunidad Europea, y últimamente se han iniciado encuentros periódicos con la Secretaría de Estado para las Relaciones con la Comunidad Europea. En cuanto a la actuación del Parlamento, es de reseñar la aprobación de una proposición no de Ley presentada por el Grupo Mixto a iniciativa del diputado señor López Garrido sobre vertidos radiactivos en el Atlántico y protestas formales a realizar por el Gobierno español ante los países responsables. Del texto definitivamente aprobado, en el que, entre otras cosas, se pide al Gobierno español «se dirixa ós Gobiernos implicados solicitando a suspensión dos almacenamentos mariños» de desechos radiactivos (*Boletín Oficial del Parlamento de Galicia* núm. 59, de 31 de enero de 1983, pp. 1295-1296), se borraría un punto de la proposición presentada por el citado Grupo, que decía: «O Parlamento Galego cursará a súa protesta ante os países responsaveis dos vertidos, e fará gestions para que os Gobiernos de Portugal e Irlanda recusen estes lancamentos de residuos e presionem aos países que os van levar a cabo» (*Boletín Oficial del Parlamento de Galicia* núm. 14, de 8 de junio de 1982, p. 11).

